

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada se reproduce solo su parte expositiva.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, por la vía de esta acción constitucional, se pretende que el Fiscal Regional de O´Higgins elimine de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales los datos personales del recurrente, quien figura indefinidamente en él como imputado en una causa que se siguió en su contra, la cual si bien culminó por sentencia definitiva condenatoria, lo cierto es que fue beneficiado con la eliminación de los antecedentes penales, según consta de la Resolución Exenta N° 536 de 20 de diciembre de 2019 de la SEREMI de Justicia y Derechos Humanos.

**Segundo:** Que, para resolver lo pretendido, es preciso clarificar los alcances del denominado Sistema de Apoyo a Fiscales, en adelante el "SAF" para así determinar la legitimidad de la decisión que agravia al recurrente.

**Tercero:** Que al informar el recurrido ha indicado que "El SAF" contiene información sobre datos



personales de los ciudadanos, incluidos en un registro interno de carácter administrativo cuyo tratamiento se rige por el artículo 20 de la Ley N° 19.628, para las materias que son de competencia del Ministerio Público, es decir, para los fines de investigación que le asignan la Constitución Política de la República y las leyes, destacando que es de uso interno y no constituye un referente para los tribunales u otros entes públicos. Más aun, añade que, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, el Ministerio Público está obligado a mantener un registro de sus investigaciones y de los resultados de éstas, sin perjuicio de que el artículo 11 de la Ley N° 20.931, dispone la formación de un sistema compartido de antecedentes entre las instituciones vinculadas a la persecución penal, tanto de condenados como de imputados.

**Cuarto:** Que, al respecto, cabe subrayar que el artículo 227 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, que se ubica en el párrafo 4°, intitulado "Registros de la investigación", del Título I, llamado "Etapa de Investigación", del Libro II dispone que *"El ministerio público deberá dejar constancia de las*



*actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

*La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados".*

*A su vez, el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640 prescribe, en lo que interesa, que: "Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante 'el Sistema', para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.*

*El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos.*

*Las unidades de análisis criminal, que formen parte del Sistema, tendrán las siguientes funciones:*



a) *Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada.*

b) *Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos, reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica.*

c) *Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público".*

Del tenor de las normas transcritas se colige que, si bien las obligaciones de registro y de análisis que en ellas se consagran dicen relación, en último término, con la labor de investigación de ilícitos penales que lleva a cabo el Ministerio Público, ellas no tienen, no obstante, el alcance que les atribuye el recurrido, esto es, el de disponer la mantención de un



registro de datos personales de quienes hayan tenido la calidad de intervinientes o de imputados en los respectivos procesos.

**Quinto:** Que, en efecto, no existe norma legal que autorice la elaboración y mantención de un registro con las modalidades del denominado SAF, Sistema de Apoyo a los Fiscales, el que ha sido implementado en virtud de la potestad reglamentaria que al Fiscal Nacional asigna el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Así, y en uso de esta facultad, se dictó el Reglamento sobre procedimiento de custodia, almacenamiento y eliminación de registros, documentos y similares del Ministerio Público, cuerpo normativo reglamentario en el que se prevé la posibilidad de eliminación de datos de los registros que lleva el citado órgano persecutor, pero como una facultad, misma que, además, no alcanza a los antecedentes mantenidos en el SAF, de los que se predica que deben permanecer indefinidamente.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, no es posible soslayar que no cabe sustraer al Ministerio Público de la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, particularmente de



lo consagrado en su Título IV que regula el tratamiento de datos por los organismos públicos, en cuyo artículo 20 se autoriza genéricamente a los órganos públicos para proceder al tratamiento de datos personales en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias "y con sujeción a las reglas precedentes". Se añade que, de cumplirse estos parámetros, no es necesaria la autorización del titular.

**Séptimo:** Que, en este sentido, es relevante resaltar que el artículo 21 de la Ley N° 19.628 regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, estableciendo que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o después de cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias.

**Octavo:** Que, en la especie, se trata de una causa concluida por sentencia condenatoria, respecto de la cual el citado artículo 21 establece la prohibición de comunicar los datos personales en los términos que



dicha norma contempla, ya citados en el considerando anterior.

**Noveno:** Que, de lo expuesto, es posible inferir que, en este caso, los datos personales relativos a condenas -a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables los artículos 5, 7, 11 y 18 de la Ley N° 19.628, que versan sobre la obligación de reserva de sus contenidos-, son los que se han de mantener disponibles para el sólo evento de que los tribunales u otros órganos del Estado, actuando en el ámbito de su competencia y guardando, además, la debida reserva o secreto a su respecto, los soliciten, sin que se desprenda de las disposiciones comentadas más arriba algún fundamento que permita conservar, en el Sistema de Apoyo a los Fiscales, los datos vinculados con una causa cuya pena fue cumplida, como ocurre en autos, considerando que, al tenor de los antecedentes incorporados por el recurrente, es posible establecer que además fue favorecido con el beneficio que reconoce el Decreto Ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, es decir, que se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos.



**Décimo:** Que, en las circunstancias antes descritas, y por no existir norma legal alguna que autorice la mantención indefinida en el Sistema de Apoyo a los Fiscales de los datos de la investigación que involucró al recurrente y que culminó en la forma precedentemente indicada, no cabe duda que su conservación en las condiciones mencionadas en el fundamento que precede configura un acto ilegal y, además, arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía, con lo que se vulnera, de consiguiente, la garantía constitucional contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivo que se estima bastante para acoger el presente recurso de protección.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don y, en



consecuencia, se dispone que el Fiscal Regional de la Sexta Región de O'Higgins deberá eliminar del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) los datos personales del recurrente en su calidad de imputado en la investigación RUC N° 1000480607-2.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.756-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

**SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO**  
MINISTRO

Fecha: 06/09/2021 18:20:51

**ANGELA FRANCISCA VIVANCO**  
MARTINEZ  
MINISTRA

Fecha: 06/09/2021 18:20:52

**ADELITA INES RAVANALES**  
ARRIAGADA  
MINISTRA

Fecha: 06/09/2021 18:20:53

**MARIO ROLANDO CARROZA**  
ESPINOSA  
MINISTRO

Fecha: 06/09/2021 18:20:53



RFQMWDXCXX

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 06/09/2021 18:20:54



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

